

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2019 – 00047 – 00	Resolución de contrato.	Rosa María Agreda Jojoa.	Carlos Arturo Gómez.	Recurso de reposición – Art. 319 del C.G.P.	13 de mayo de 2022. (8:00 a.m).	17 de mayo 2022. (5:00 p.m).
2022 – 00042 - 00	Ejecutivo singular.	Biospifar S.A.	Unidad Cardioquirúrgica de Nariño S.A.S.	Recurso de reposición – Art. 319 del C.G.P.	13 de mayo de 2022. (8:00 a.m).	17 de mayo 2022. (5:00 p.m).

FIJACIÓN.- Pasto, **12 de mayo 2022** - 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

DESFIJACIÓN.- Pasto, **12 de mayo 2022** – 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

RECURSO REPOSICION PROCESO VERBAL No. 2019-00047

edith fierro <edithfierrov@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 13:15

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Rodríguez <peviroga@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

MEMORIAL3 CARLOS GOMEZ RESOLUCION.pdf;

EDITH FIERRO VERGARA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. _____ S. _____ D. _____

REF. : PROCESO VERBAL No. 2019-00047
DTE.: ROSA MARIA AGREDA JOJOA
DDO.: CARLOS ARTURO GOMEZ

EDITH FIERRO VERGARA, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N.), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.735.309 expedida en Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 68.405 emanada del C.S.J., obrando en mi condición de Apoderada de la parte Demandada, el Señor **CARLOS ARTURO GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo ante su despacho, con el fin de Manifiestarle que **INTERONGO EL RECURSO DE REPOSICION** frente al auto proferido el 21 de Abril de 2022, con fundamento en las siguientes,

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1.- Dentro del Proceso de la referencia, el Juzgado llevó a cabo la Audiencia Única de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., dado que el presente, es un Proceso Verbal Sumario de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

2.- En el trámite adelantado, la suscrita claramente informó de la existencia del PROCESO DE PERTENENCIA, instaurado por mi Poderdante, el Señor CARLOS ARTURO GOMEZ frente a PERSONAS INDETERMINADAS (acorde a la certificación especial emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto N., dado que el bien inmueble se encontraba y aún a la presente fecha, está en FALSA TRADICION), radicado bajo el No. 2014-00381, que actualmente cursa ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (antes Juzgado Sexto Civil Municipal), de lo cual es plenamente con conocedora la parte Demandante, quien ya se hizo parte en el mismo, y, pese a ello, instauró la presente Acción.

3.- En la fecha 24 de Marzo de 2021, el Juzgado profirió la respectiva Sentencia, en la cual en manera alguna acogió las pretensiones de la parte Actora, sino que de OFICIO declaró la NULIDAD ABSOLUTA de la referida promesa de compraventa.

4.- La suscrita Apoderada del Demandado, el Señor CARLOS ARTURO GOMEZ, solicitó la respectiva ADICION y/o ACLARACION del fallo proferido, dado que en uno de los numerales, se ordenaba a mi Mandante, restituir a la sucesión de la Señora MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA, el respectivo bien inmueble.

OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. Cel.: 3122975595. PASTO-NARIÑO. CORREO ELECTRONICO: edithfierrov@hotmail.com

EDITH FIERRO VERGARA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

5.- El Juzgado, por conducto del Señor Juez que en dicha oportunidad presidió la Audiencia y profirió el fallo, realizó las pertinentes aclaraciones, indicando textualmente:

“Ante la inquietud que genera o generó según se expresó, la adopción de una decisión desfavorable a los intereses del demandado, quien según se expresa está adelantando una demanda de declaración de pertenencia en el juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto, es lo pertinente manifestar que la determinación que aquí se adopta, se refiere única y exclusivamente a las determinaciones consecuenciales del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el hoy demandado y la extinta María Isabel Jojoa de Agreda, por tanto, las determinaciones siendo independientes, muy distintas las determinaciones que se puedan adoptar en el proceso de pertenencia, en el cual, el demandante como a bien tiene derecho, y así lo ha hecho en el ejercicio de su derecho de acción, ha presentado la demanda de pertenencia, en la cual, esperará la determinación que en su momento tome la Juez a cargo del proceso”.

6.- Dentro del aludido fallo, en manera alguna se estipuló un término perentorio para efectuar la pretendida entrega del bien inmueble, ni mucho menos la orden de comisionarse a ninguna autoridad a dicho efecto, motivado precisamente en la calidad de POSEEDOR que ostenta mi Poderdante, y en la existencia del Proceso de Pertenencia aludido renglones arriba.

7.- Pese a ello, con posterioridad, el Juzgado profiere a través del auto que es materia de impugnación, la orden de: **“LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE”**, y que de no darse cumplimiento, deberá procederse a la **“ENTREGA DEL INMUEBLE”**, para lo cual se **“COMISIONA DESDE YA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO CON LA FACULTAD DE SUBCOMISIONAR”**, entrando en abierta contradicción con lo observado previamente por el mismo despacho, en la fecha en que profirió el respectivo fallo.

8.- Consideramos respetuosamente que en el presente, con el último auto proferido, se está emitiendo una orden alejada del ordenamiento que nos rige, pretendiendo de alguna manera adicionar extemporáneamente un fallo ya proferido, como si se tratase de un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE, en el que eventualmente podrían ser de recibo los ordenamientos respectivos, y que en cuyo caso, debieron ser emitidos en la respectiva Sentencia y no después; sin tener en cuenta en manera alguna la existencia de proceso de PERTENENCIA adelantado por mi Mandante, y tomando como única base, una consignación de la pretendida suma de dinero que se ordenó en uno de los numerales de la parte resolutive. Consignación efectuada por la parte Demandante en la fecha que a bien tuvo por realizar, dado que tampoco se estipuló un plazo para la misma, y que en consecuencia, la misma se torna realizada a su arbitrio, para pretender por ese mismo hecho, la obtención de la

OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. Cel.: 3122975595. PASTO-NARIÑO. CORREO ELECTRONICO: edithfierrov@hotmail.com

EDITH FIERRO VERGARA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

orden de la desocupación del inmueble que actualmente, y lo recalcamos, se encuentra ocupando mi Poderdante, a título de POSEEDOR de mismo, con ánimo de Señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, y no otro; con el fin de burlar el trámite y decisión del Proceso de Pertenencia adelantado por mi Mandante y del cual, como lo anotamos renglones arriba, es plena conocedora la parte Demandante, tornándose por tanto, en una clara vulneración a la justicia y a los derechos legales y supraleales que le asisten a mi Procurado.

No podemos pasar por alto, que el Art. 1 de la Ley 270 de 1996 desarrolló el derecho a la administración de justicia, derecho de aplicación inmediata que conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales se ha determinado que el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Así mismo, el Artículo 9 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala el deber de los funcionarios judiciales de respetar, garantizar y velar por salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso, en una clara alusión al respeto del derecho sustancial sobre las formas, por lo que el Art. 2 de C.G.P., estableció que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, como en el caso particular y concreto de mi Mandante.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente le solicito REVOCAR el auto materia de impugnación, ordenándole a la parte Demandante se atenga a las resultas del proceso de PERTENENCIA, que en últimas, será el que defina el fondo del litigio planteado en dicha instancia.

De la Señora Juez,

Atentamente:

EDITH FIERRO VERGARA
C.C. No. 30.735.309 de Pasto (N.)
T.P. No. 68.405 del C.S.J.

San Juan de Pasto, Abril 27 de 2022.

**OFICINA: CARRERA 24 No. 17-75 No. 403 EDIFICIO CONCASA. Cel.:
3122975595. PASTO-NARIÑO. CORREO ELECTRONICO:
edithfierrov@hotmail.com**

520014189002-2022-00042-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ACURDO DE TRANSACCIÓN

zuluaga_zuluaga zuluaga <zuluaga_zuluaga@outlook.com>

Jue 21/04/2022 11:58

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: derechomed@gmail.com <derechomed@gmail.com>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO. - REPARTO.

E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BIOSPIFAR S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO SAS**
RADICADO: **520014189002-2022-00042-00**

Buen día.

Por medio del presente mensaje de datos; se radica nuevamente recurso de reposición y en subsidio de apelación para su amable trámite; en atención que en correo que antecede se omitió en el recurso el número de radicado del proceso; por lo cual presentamos excusas y solicitamos no tener en cuenta el mensaje anterior.

Del señor Juez.

Atentamente.

RUBÉN ZULUAGA MAYA

C.C. No. 19.310.939 de Bogotá

T.P. No. 33.198 del C. S. de la J.

ZULUAGA & ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 45 # 9-42 Oficina 404 Bogotá D.C.

Teléfono: 57(1) 3382007

De: zuluaga_zuluaga zuluaga <zuluaga_zuluaga@outlook.com>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 10:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhon Jairo Castillo Ponce <derechomed@gmail.com>

Asunto: 520014189002-2022-00042-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ACURDO DE TRANSACCIÓN

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO. - REPARTO.

E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BIOSPIFAR S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO SAS**
RADICADO: **520014189002-2022-00042-00**

Muy buen día.

Por medio del presente mensaje de datos; en calidad de representante de la parte demandante, muy respetuosamente, me permito radicar ante el Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del auto de fecha 18 de abril de 2022 que terminó el proceso de la referencia para su amable trámite.

Del señor Juez

Atentamente.

RUBÉN ZULUAGA MAYA

C.C. No. 19.310.939 de Bogotá

T.P. No. 33.198 del C. S. de la J.

ZULUAGA & ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 45 # 9-42 Oficina 404 Bogotá D.C.

Teléfono: 57(1) 3382007

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
E.S.D**

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BIOSPIFAR S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO SAS**
RADICACIÓN: **520014189002-2022-00042-00**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto de terminación del proceso de fecha 18 de abril de 2022.

RUBÉN ZULUAGA MAYA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.310.939 de Bogotá y tarjeta profesional No.33.198 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **BIOSPIFAR S.A.**, con Nit. 830510758-3, ya conocido por su despacho, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que modifique, aclare y complemente parcialmente el auto de fecha 18 de abril de 2022, que termina el proceso de la referencia por pago de la obligación; con base en los siguientes argumentos:

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTICOS DEL RECURSO

1. No se ha ordenado la conversión de títulos de los dineros que se encuentran embargados a órdenes de este juzgado y para este proceso. Solo se aprecia en el numeral tercero de la decisión recurrida el levantamiento de las medidas cautelares; así:

TERCERO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada **UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO**

S.A.S., en las entidades financieras **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, sucursal Pasto.**

2. De la misma manera, en la providencia del 18 de abril pasado se requiere a la parte demandante para que haga entrega del título valor con constancia de la cancelación, veamos:

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si aun no lo hubiere hecho.

3. Ahora bien; del contrato de transacción se puede avizorar en la cláusula segunda de valor y forma de pago que para la seguridad de este último; se requerirá que el mismo juzgado haga entrega del valor acordado de las sumas de dinero de los mismos dineros embargados o retenidos.

“...Para la efectividad y pago de la presente obligación, las partes acuerdan que el despacho judicial, haga entrega de valor mencionado de los dineros que estén a orden del despacho, con ocasión de las medidas cautelares correspondientes y el excedente...”

4. En consecuencia; no es dable para mi representada la entrega del título valor, base de la acción judicial al juzgado hasta tanto no se cumpla con lo estipulado en el contrato de transacción; pues hasta la fecha de firmeza del auto que termina el proceso en mención la demandada no ha pagado la suma de dinero acordado en el señalado contrato.

2. PETICIONES

Por lo anterior, solicita al señor Juez:

1. Se sirva **REPONER** la decisión tomada en auto de fecha 18 de abril de 2022, que terminó el proceso de la referencia; conforme a la cláusula segunda del acuerdo de transacción suscrito por las partes **MODIFICANDO, ACLARANDO Y COMPLEMENTANDO** los numerales **TERCERO** y **SEXTO**.

2. La anterior petición se hace en el sentido de; primero, convertir el título valor que se encuentra a disposición del Juzgado para este proceso y así poder ser cobrado; y segundo, de los dineros cobrados realizar el pago a la sociedad demandante según el valor enunciado en la transacción; para con ello proceder con la entrega de la factura objeto de esta acción; con la anotación de haber sido cancelada.

3. De no llegar a conceder lo solicitado en reposición; se pide muy respetuosamente a su Señoría remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia en el recurso de apelación.

3. PRUEBAS

Se anexa nuevamente a este escrito el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

Del Señor Juez, Cordialmente,



RUBÉN ZULUAGA MAYA
C.C. No.19.310.939 de Bogotá
T.P. No.33.198 del C. de S. J.

CONTRATO DE TRANSACION
PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-00042,
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO, BIOSPIFAR S.A. CONTRA UNIDAD CARDIQUIRURGICA DE
NARIÑO S.A.S.

Entre **LA PARTE EJECUTANTE: BIOSPIFAR S.A.**, con Nit. 830510758-3, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la suplente GLORIA PATRICIA MELGAREJO CALLEJAS, mayor de edad, identificada cedula de ciudadanía número 39.755.337 de Bogotá, representada judicialmente por el Dr. **RUBÉN ZULUAGA MAYA** zuluaga.zuluaga@outlook.com, con C.C. No. 19.310.939 de Bogotá y T.P. No. 33.198 del C. S. de la J., con expresas facultades de transigir y **LA PARTE EJECUTADA: UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S.**, con número de Nit. No.: 814006248-1 con domicilio principal en Pasto - Nariño, representada legalmente por ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.991, representada judicialmente por el Dr. **JHON JAIR CASTILLO PONCE** derechomed@gmail.com, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 15.814.860 de La Unión (N), portador de la T. P. No. 98.196 del C. S. J., con expresas facultades de transigir, de mutuo acuerdo, convienen celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con el objeto de dar por terminado el litigio surtido entre las partes antes relacionadas, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y el Art. 312 del C.G.P y en especial por las siguientes Cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Las partes antes citadas, convienen suscribir contrato de **TRANSACCIÓN** para dar por terminado el **PROCESO EJECUTIVO** número **2022-00042** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO. SEGUNDA: VALOR DEL ACUERDO Y FORMA DE PAGO:** La parte ejecutada UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., acuerda pagar a la parte ejecutante la suma total y única de **DIEZ Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$16.782.982), como pago integral de la obligación, que incluye entre otros, capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho. Para la efectividad y pago de la presente obligación, las partes acuerdan que el despacho judicial, haga entrega de valor mencionado de los dineros que estén a orden del despacho, con ocasión de las medidas cautelares correspondientes y el excedente, sea devuelto a la parte actora, UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., por intermedio de su representante legal, ELIANETH RODRIGUEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.991. **SEGUNDA: TERMINACION DEL PROCESO:** Con la firma del presente acuerdo las partes, acuerdan amablemente la terminación del trámite judicial objeto de transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo. **TERCERA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES:** La parte ejecutante y la parte ejecutada, por intermedio de sus apoderados, se comprometen a remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, copia del mismo al buzón electrónico oficial del despacho judicial que adelanta el trámite, solicitando la terminación del trámite judicial que se transa, el levantamiento de las medias cautelares y el archivo definitivo del mismo. **CUARTA: COSA JUZGADA:** La Parte Ejecutante renuncia a proponer cualquier

acción judicial o extrajudicial presente o futura, derivada de los mismos hechos, frente a la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO. Siendo leído y aceptado en su totalidad el presente Contrato de Transacción, el mismo es suscrito por **Las Partes** a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en cuatro (2) ejemplares del mismo tenor literal para cada una de **Las Partes**.

PARTE EJECUTANTE.



RUBÉN ZULUAGA MAYA
C.C. No.19.310.939 de Bogotá
T.P. No.33.198 del C. de S. J.
zuluaga_zuluaga@outlook.com

PARTE EJECUTADA.



JHON JAIRO CASTILLO PONCE.
C. de C. No. 15.814.860 de La Unión (N).
T. P. 98.196 del C. S. J.
derechomed@gmail.com